Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Noviembre veintitres (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Nº 1564
Radicación Nº 2021-0246

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el ***BANCO DE BOGOTÁ S.A.,*** *y dirigido en contra del señor* ***JHON EDUAR ESPINAL VARGAS,*** *para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,*

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio Nº 1155 del 10 de septiembre de 2021, en virtud del cual este Estrado Judicial libró ***MANDAMIENTO DE PAGO,*** *en contra del señor* ***JHON EDUAR ESPINAL VARGAS*** *y a favor del* ***BANCO DE BOGOTÁ S.A.,*** *ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida, representados en el Pagaré que obra en el expediente. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.*

III.- CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar al señor ***JHON EDUAR ESPINAL VARGAS,*** *la que se surtió en debida forma, allegándose el certificado expedido por la empresa El Libertador, donde consta el recibo de la notificación establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, comunicación que fue remitida al demandado, vía correo electrónico: Jhoneduar1786@gmail.com, venciéndose el término sin que presentara o propusiera excepcion alguna.*

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que el Pagaré acompañado a la demanda, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituyen prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Codigo General del Proceso, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia, en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- R E S U E L V E:

1º- ORDENAR *seguir adelante la ejecución en contra del señor* ***JHON EDUAR ESPINAL VARGAS*** *con CC N° 1.114.058.363 y a favor del* ***BANCO DE BOGOTÁ S.A.,*** *para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio Nº 1155 del 10 de septiembre de 2021, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.*

2º- ORDENAR *el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.*

3º- CONDÉNASE *en costas al demandado. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.*

4º- Una *vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.*

5°- De *ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad del señor* ***JHON EDUAR ESPINAL VARGAS,*** *procédase con lo estatuido en el Numeral 2º del Art. 444 del C.G.P.*

6°- De *conformidad con lo estipulado en el Numeral 5º del Art. 365 del CGP., se fijan como* ***Agencias en Derecho*** *y a favor de la parte demandante, la suma de* ***$ 3´296.000.oo*** ***M/Cte.,*** *para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA

La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 085

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2021

Hora: 8:00 a.m.

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario